



Lima, once de julio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Dionicio Vicente Chuquirima, contra la sentencia de fojas ochocientos cuarenta y ocho, del veintiuno de enero de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la defensa técnica del sentenciado Dionicio Vicente Chuquirima, en su recurso formalizado de fojas ochocientos ochenta y tres, indica que: **i)** El colegiado no tenía competencia para juzgar el caso. **ii)** El certificado médico legal no prueba la ocurrencia de los hechos. **iii)** De haber existido violación sexual la menor habría sufrido lesiones graves en la vagina o presentado una hemorragia abundante. **iv)** La declaración de la menor está dirigida por la madre sobre la base del odio, por tener una hija fuera del matrimonio; además, su declaración es contradictoria. **v)** No se acreditó la existencia de lesiones. **vi)** Existen contradicciones entre la declaración de la madre y la agraviada. **vii)** La menor tenía excelentes calificaciones. **viii)** La menor antes de la denuncia sufría de descensos vaginales y, al ser examinada por un médico, no se descubrió signos de violación sexual.

SEGUNDO. Que la acusación fiscal, de fojas ciento ochenta y ocho, atribuye al procesado Dionicio Vicente Chuquirima, de treinta y siete años de edad, que desde el año dos mil, cuando su menor hija contaba con diez años de edad, en reiteradas ocasiones la ultrajó sexualmente; para lo cual aprovechó que esta se encontraba sola en su domicilio, ubicado en la



ciudad de Bagua Grande, puesto que su madre Lucila Isidoro Monteza Saavedra viajaba constantemente al Seguro Social de la ciudad de Chiclayo, para que trataran a su otra menor hija, Alejandra Yasmín Vicente Monteza, por encontrarse delicada de salud. Este vejamen sexual lo realizaba siempre bajo amenaza a la menor de que si lo delataba las iba a abandonar.

TERCERO. Que toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo, que el juzgador debe efectuar de las pruebas de cargo y descargo, obtenidas y actuadas con todas las garantías del caso, pues solo su debida contrastación, que genere a su conclusión certeza en el juzgador, respecto a la responsabilidad del procesado y, por lo tanto, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia, puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

CUARTO. Que de la revisión de los autos se pueden observar como pruebas de cargo, de la vinculación del procesado los hechos al procesado Dionicio Vicente Chuquirima con los hechos, son las siguientes:

- A)** El protocolo de delitos de violación sexual de la libertad sexual, de fojas once, practicado a la agraviada, que concluye: desfloración himeneal antigua y signos de coito contranatura antiguo.
- B)** El acta de nacimiento de fojas trece, que señala que la agraviada nació el quince de enero de mil novecientos noventa y uno, por lo que a la fecha de los hechos contaba con diez años de edad.
- C)** El informe psicológico, de fojas cuarenta y uno, practicado a la menor y señala que presenta temor y miedo a la imagen paterna, estado anímico depresivo e introvertido, dificultades en el rendimiento intelectual, bajo nivel de apetito, problemas para conciliar el sueño.



- D)** La diligencia de inspección judicial de fojas setenta, realizado en Bagua Grande, en la casa ubicada en jirón Lima número trescientos sesenta y cinco; la menor indicó que los hechos se dieron en la cama de sus padres, sobre un colchón de espuma.
- E)** Los informes académicos de la menor: i) Del año dos mil cinco, de fojas doscientos cuarenta y uno, donde se observa que las notas de la menor agraviada son: trece, catorce, doce, nueve, catorce, dieciséis, once, catorce, quince, catorce y comportamiento A, que acreditan bajas calificaciones. ii) Del año dos mil cuatro, de fojas doscientos cuarenta y dos, donde se observa que las notas de la menor agraviada son: dieciséis, catorce, doce, catorce, once, doce, catorce, quince, quince, quince y comportamiento dieciocho, que acreditan bajas calificaciones. iii) Del año dos mil tres, de fojas doscientos cuarenta y tres, donde se observa que las notas de la menor agraviada son: catorce, trece, once, doce, doce, doce, dieciséis, diecisiete, catorce, quince y comportamiento diecisiete, que acreditan bajas calificaciones.
- F)** El certificado psicológico, de fojas doscientos setenta y seis, practicado al procesado, y concluye: síndrome de ansiedad y trastorno de adaptación.
- G)** El dictamen pericial número cero dos-dos mil doce-MP-IML-DML-I-U, de fojas cuatrocientos setenta y nueve, sobre la pericia médica y señala desfloración de antigua data, signos de actos contranatura. La misma que fue ratificada por parte del médico Ronald Oscar Castillo Cáceres, a fojas setecientos sesenta y cuatro, quien refirió que los órganos se hacen más maduros, eso implica que están en la capacidad de concebir.
- H)** El protocolo de pericia psicológica número dos mil treinta-dos mil once-MP-DML-A, de fojas quinientos veinte, p. Practicado a la agraviada, que



concluye que la menor presenta indicadores de afectación emocional relacionados con el motivo de pericia.

- I) El protocolo de pericia psicológica número cero cero cero ciento trece-dos mil doce-PSC, de fojas quinientos veintidós, practicado al procesado y concluye personalidad impulsiva, emocionalmente muestra inmadurez en su comportamiento sexual con tendencia a la inestabilidad emocional. La misma que fue ratificada por parte de la doctora Mónica Jesús Navarro Vásquez, a fojas setecientos trece, quien señaló que el procesado presenta comportamiento impulsivo, lo cual es alejado a su edad.
- J) El protocolo de pericia psicológica número cero cero cero cero cincuenta y uno-dos mil doce-PSC, de fojas quinientos treinta y uno, practicado al procesado, y concluye: personalidad inmadura e impulsiva emocionalmente, indicadores de agresividad y primitivismo a nivel sexual.
- K) El protocolo de pericia psicológica número cero cero cero ciento diez-dos mil doce-PSC, de fojas seiscientos catorce, practicado a la agraviada y concluye que en la actualidad presenta secuelas psicológicas de tipo sexual a nivel moderado y rasgos de personalidad ciclotímica. La misma se ratificó por el médico Hitler Mao Ramírez Burga, a fojas setecientos catorce, quien señaló que la agraviada tiene miedo a la imagen paterna y ansiedad. Asimismo, que la agresión sexual refleja en gran medida el daño a la psiquis de la menor y situaciones negativas que le pasaron. En cuanto a la inmadurez sexual, señala que el procesado no controla sus impulsos. También refiere que el relato de la menor es coherente y consistente, y que esta no comprende por qué le pasó esto.
- L) Las declaraciones de la agraviada: preventiva de fojas treinta y seis, y declaración en juicio oral de fojas seiscientos ochenta y cuatro, en que



relató que su padre aprovechó la ausencia de su madre para practicarle el acto sexual, así como que la amenazaba para que no grite y se callara. También indicó que la violó en muchas oportunidades hasta que cumplió once años.

- M) Las declaraciones de Lucila Isidora Monteza Saavedra: i) Declaración informativa de fojas treinta y nueve, donde relató que los hechos ocurrieron cuando ella viajaba al seguro de Chiclayo, para el tratamiento de su hija, por lo que en su casa se quedaba solo el procesado con su otra hija, la agraviada. ii) Declaración en juicio oral de fojas seiscientos ochenta y uno, donde relató que convivió con el procesado por diez años, que este tomaba, la maltrataba y le fue infiel varias veces, pero lo perdonó.

QUINTO. Que en los delitos sexuales la mayor prueba de cargo es la declaración de la víctima, la misma que se debe analizar de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia), que establece los siguientes requisitos, a efectos de que aquella sea merituada como prueba de cargo, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del encausado: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, que existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza. ii) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. iii) Persistencia en la incriminación; es decir, que la sindicación sea permanente.



SEXTO. Que entre el procesado (padre) y agraviada (hija) no existen relaciones previas de odio, si bien la defensa alega que la denuncia se debe a una venganza por parte de la madre de la menor, porque el padre le era infiel, esto no tiene sustento, pues el propio procesado refirió que le había sido infiel desde mil novecientos noventa y cinco, por lo que no es lógico que después de tantos años y tantos actos de infidelidad, como relató la madre de la agraviada, recién en el año dos mil cuatro -nueve años después- presente una denuncia para vengarse del procesado. Asimismo, no existe otro medio de prueba que acredite el dicho del procesado, pues la declaración testimonial de Marina Quiruchima Vicente (madre del procesado) solo da cuenta de las peleas entre su nuera y su hijo, y la testimonial de Miriam Fernández Yopan (actual pareja del procesado) solo confirma que, efectivamente, sí hubo infidelidad, pero no acredita el móvil de la venganza; además, debe valorarse con cuidado su declaración, pues esta mantiene una relación sentimental con el procesado, que la llevaría a tratar de ayudarlo mediante su manifestación.

SÉPTIMO. Que la declaración de la menor es, además, coherente, pues relató de forma lógica como se dieron los hechos por parte del procesado, quien aprovechó la ausencia de la madre. Si bien la defensa señala que por el grosor del pene del procesado, en comparación con el diámetro de la vagina de la menor, debieron existir lesiones graves en la vagina o una hemorragia abundante, lo cierto es que no tiene que necesariamente ocurrir lo que señala la defensa, más aún si se tiene en cuenta lo referido en la ratificación del dictamen pericial número cero dos-dos mil doce-MP-IML-DML-I-U por el médico Ronald Oscar Castillo Cáceres (a fojas setecientos sesenta y cuatro), de que este órgano ha madurado, lo que implica que estará, incluso, en la capacidad de concebir.



OCTAVO. Que su declaración está corroborada, pues se condice con el protocolo de delitos de violación sexual de la libertad sexual; con el informe psicológico que acredita el daño causado; la diligencia de inspección judicial, donde identificó el lugar de los hechos; los informes académicos citados, que verifican las bajas notas de la menor; el dictamen pericial número cero dos-dos mil doce-MP-IML-DML-I-U; las pericias psicológicas practicadas al procesado, que dan cuenta de su comportamiento impulsivo, inestabilidad emocional; y las declaraciones de Lucila Isidora Monteza Saavedra, madre de la menor, lo que da plena validez a su declaración, más aún cuando es persistente, pues declaró los mismos hechos a nivel preliminar y en juicio oral.

NOVENO. Que el certificado médico legal acredita la realidad de los actos sexuales, más allá de si señalan o no las horas en las cuales se sufrió la agresión, lo cual se condice con el dicho de la agraviada. Asimismo, se debe referir que no se requiere contar como prueba de cargo la existencia de lesiones en este delito, puesto que se puede dar, también, por amenaza, como ocurrió en este caso. La defensa también señala que la menor antes de la denuncia sufría de descensos vaginales, y al ser examinada, no se descubrieron signos de violación sexual; pero un examen por este tema clínico no es un examen médico legal, de ahí que esta alegación no tenga sustento.

DÉCIMO. Que la defensa señala (según lo manifestado por la agraviada y su madre) que la denuncia se presentó dos días después de que la menor le contara lo sucedido a su madre; pero esto no implica contradicción, más aún si esta última explicó que primero llevó a su menor hija a un médico para que le diera un calmante; de ahí que esta alegación no sea



atendible. También señala que el Colegiado no tenía competencia; sin embargo, estos conocían todo el proceso, desde las primeras audiencias; de ahí que sí tengan competencia para decidir, pues el hecho de ser asignados por orden superior a otros órganos jurisdiccionales, después de asumir esta causa, no implica que pierdan la potestad para profundizar en las causas que conocen y están aún en trámite.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ochocientos cuarenta y ocho, del veintiuno de enero de dos mil trece, que condenó a Dionicio Vicente Chuquirima como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con iniciales L. P. V. M., a treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en dos mil nuevos soles el monto de reparación civil que abonará a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianteva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA